



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

Habiendo surgido algunas dudas acerca del horario de cierre de los establecimientos de cafés, bares y restaurantes, por la presente se recuerda deben tener en cuenta lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Noviembre de 1940, en virtud de lo cual,

Los citados establecimientos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del mismo. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o de la tarde, o antes si así lo considerán conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos o veintiuna horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos señalados podrán servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

Por lo que se refiere al horario de cierre en la capital de los establecimientos arriba mencionados, seguirá rigiendo el señalado por este Gobierno con fecha 17 de Junio de 1941, esto es, a las veintitrés horas para las tabernas, las veinticuatro para los cafés y bares y la una para los círculos y casinos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1942.

1344 El Gobernador
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 239.

El desequilibrio entre la producción y el consumo del cemento, ha inducido al Gobierno a to-

mar determinadas medidas que aseguren su equitativa y racional distribución, permitiendo atender debidamente la ejecución de las obras según la importancia e interés de las mismas. Por lo que respecta a las de carácter provincial o municipal, se ha dispuesto por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que las peticiones se cursen a través y bajo el control de la Dirección general de Administración local, la que, de acuerdo con la de Arquitectura, las cursará a la expresada Delegación del Gobierno, después de un estudio previo de la exactitud y necesidad del suministro solicitado y del interés de las obras a que se destinen.

En su virtud, se hace saber a las Corporaciones de esta provincia, que a partir de esta fecha, los pedidos de cemento deberán ser solicitados de la Dirección general de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, por conducto de este Gobierno, debiendo acompañar a dichos pedidos certificación del Director técnico encargado de las obras, y en la cual serán descritas, con la exactitud posible, cantidad de cemento que se precise y ritmo mensual a que ha de ser llevado a efecto, indicando asimismo la estación a que ha de efectuarse la facturación.

Lo que se hace público en este diario oficial, para conocimiento de las Corporaciones en general, significando, que en lo sucesivo no será cursado pedido alguno que no se ajuste a las anteriores prescripciones.

Soria 5 de Junio de 1942.

1428 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 240.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes
El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y

Racionamiento, en telegrama oficial postal número 68.845, de fecha 1.º de los corrientes, comunicó a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que por no estar incluido el ladrillo macizo de 260 por 120 por 62 milímetros en los tipos normales que fija la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial* del Estado núm. 135), cuya fabricación había sido autorizada por resoluciones anteriores de esta Secretaría general Técnica, y existiendo en las fábricas ladrillos de esta clase, bien fabricados o en curso de fabricación, esta Secretaría general Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de dos meses que finaliza el 15 de Julio del corriente año, para la liquidación de las existencias de ladrillos macizos de dimensiones 250 por 120 por 62 milímetros.

2.º El precio de venta de las existencias de ladrillos de referencia será el resultado de multiplicar por 1'24 los precios de venta de ladrillo normal de dimensiones 250 por 120 por 50 que para cada provincia señala la orden de la Presidencia de 13 de Mayo de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 5 de Junio de 1942.

1431 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 241.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal número 68.836 de fecha 1.º de los corrientes, ha dispuesto que el precio a que deberán vender los industriales estuchadores de azúcar los residuos del azúcar cortadillo, será de 298 pesetas en fábrica los 100 kilogramos, incluido en este precio el beneficio comercial. Los gastos de transporte deberán ser justificados documentalmente ante esta Delegación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 3 de Junio de 1942.

1430 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 242.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal número 68.151, de fecha 30 de Mayo último, comunica a esta Delegación, que la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a los fabricantes nacionales de herra-

duras forjadas, en tanto se resuelva por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional del Metal relativa a precios de productos siderúrgicos transformados, a que pueden elevar en un 38 por 100 los precios netos a que facturaban sus herraduras en el año 1936.

Ningún fabricante podrá aplicar el aumento citado sin que previamente le haya sido autorizada su nueva tarifa por la mencionada Secretaría general Técnica, para lo cual presentará en el Sindicato Nacional del Metal acompañada de los justificantes necesarios, su tarifa vigente en Julio de 1936 y cinco copias de las nuevas tarifas con 38 por 100 de aumento autorizado, las cuales una vez revisadas por dicho Sindicato serán sometidas a la aprobación de la referida Secretaría general Técnica.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 3 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1432 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a caducar el plazo concedido por la orden ministerial de 6 de Marzo de 1941 para el registro de los productos comprendidos en dicha disposición en su artículo primero, y atendiendo a las circunstancias que concurren en los fabricantes españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder una prórroga de dos meses, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado y disponer, asimismo, las normas por las que han de regirse en cuanto al registro los referidos productos.

El régimen a seguir será análogo al existente para las Especialidades farmacéuticas, reglamentado por el Real decreto de 9 de Febrero de 1924, destinándose los fondos obtenidos a atender las necesidades de los Servicios de Higiene de la Alimentación.

A tal efecto vengo en disponer:

Primero. Se organiza en la Dirección general de Sanidad una oficina de Registro de los productos a que se refiere la orden ministerial citada, tanto nacionales como extranjeros, que dependerá de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, dotándola del personal y material que requiera su funcionamiento tanto en lo que afecta a registro y análisis, como para la inspección y vigilancia de todo lo que se relacione

con los productos afectados por la precitada orden ministerial.

Segundo. A los efectos del Registro se entiende como alimento diético:

El alimento simple o compuesto que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica, científicamente reglada, le hacen especialmente apto para regímenes alimenticios de niños, enfermos convalecientes o ancianos.

Preparados alimenticios, son aquellos productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado y no tiene por tanto indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general.

Cualquiera de éstos preparados que encierre en su composición algún principio activo de los claramente considerados como medicamentos, seguirá el régimen de las especialidades farmacéuticas.

Tercero. Todos los productos que hayan de ser registrados deberán ser envasados o empaquetados en recipientes o envolturas adecuadas a la naturaleza del producto.

Cuarto. Para obtener la autorización y registro que determina el artículo segundo de la orden ministerial de 6 de Marzo de 1941, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, en instancia debidamente reintegrada, cuyo modelo se facilitará por la oficina de Registro correspondiente, en donde se harán constar los extremos consignados en los artículos segundo y tercero de la citada orden ministerial y vendrán acompañados de certificado de análisis que garantice la composición que dicen poseer, expedido por el Laboratorio municipal o del Instituto provincial de Sanidad de la localidad o provincia donde radique la fábrica o laboratorio productor.

Al mismo tiempo acompañarán escandallo justificativo del precio a que ha de ponerse a la venta, por duplicado, para someterlo a la aprobación de la oficina central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio.

Quinto. En el momento de presentación de la instancia, se inscribirá en el registro el preparado, entregando al interesado un resguardo, donde constará el número provisional con que ha sido registrado, fecha de la inscripción, nombre con que se designa el producto y el de la entidad o persona que lo fabrique.

Este resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, supletoria o no, la indicación «presentado al Registro de la Dirección general de Sanidad» y ello, bastará para la elaboración y venta del producto, en tanto se le clasi-

fica y se niega o se concede la autorización definitiva.

Sexto. Para derechos de Registro e informe, entregará el solicitante las cantidades que le corresponden según la tarifa establecida en el Real decreto de 9 de Febrero de 1925 para las Especialidades farmacéuticas, y la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932.

Séptimo. Si algún preparado no mereciese la aprobación indispensable, no tendrá derecho el interesado a la devolución de las cantidades abonadas por derecho de Registro y análisis.

Octavo. Todos los productos comprendidos en el artículo primero de la orden ministerial de 6 de Marzo, excepto los de perfumería y cosmética tanto nacionales como extranjeros, llevarán consignados en sus envases, envolturas o etiquetas, en lenguaje español, el nombre con que se designe, el de la persona o entidad que lo fabrique, la localidad donde radique la industria y fórmula aprobada, sin cuyos requisitos se considerará como clandestino, y se procederá a su decomiso, exigiéndose, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Noveno. Todos los preparados responderán en su composición a la fórmula aprobada y consignada en sus etiquetas, siendo motivo de decomiso y de las sanciones correspondientes siempre que de los análisis de comprobación que efectúen los Laboratorios oficiales resulte falta de coincidencia entre la composición del producto y el de las fórmulas aprobadas.

Décimo. Por la Dirección general de Sanidad se fijarán los productos que, estando inscritos en los Registros farmacéuticos como dietéticos o alimentos-medicamentos y que por no tener propiedades esencialmente terapéuticas, deban pasar a la Sección de Higiene de la Alimentación, en cuyo Registro se inscribirán automáticamente.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B.O. del E. del día 31.)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las órdenes ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca un concurso para la concesión de

préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Agosto de 1942 con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán,

Diecisiete de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

Trece de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración de matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex Combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, núm. 30, hasta el día 30 de Junio corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex Combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.^a Estos préstamos no dexengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Junio de 1942.—El Delegado provincial, Máximo Fernández. 1397

Ayuntamientos

SUELLACABRAS

1319

En cumplimiento y a los efectos prevenidos en la orden de 13 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia designe domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido el plazo mencionado sin que lo hayan verificado, se les considerará como en ignorado paradero, sustituyéndoles en su caso la Junta pericial.

Suellacabras 18 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Ricardo Indiano.

ZAYAS DE TORRE

1316

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado tercero de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal a designar domicilio o representante legal en esta localidad a los efectos en el mismo indicados; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como ignorado el paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la referida disposición.

Zayas de Torre 18 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Casiano Herrero.

CIDONES

1381

Hallándose paralizada en arcas del Pósito y Servicio Central (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 5.684'96 pesetas, se anuncia su distribución entre los labradores de este término por un plazo de diez días; cada labrador puede solicitar préstamos hasta el límite de 1.000 pesetas, y el tipo de interés es el de 5 por 100 anual.

Cidones 20 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Juan Moro.